

CIRCULAR ADMINISTRATIVA N° 21760

Buenos Aires, 13 de diciembre 2021.

Señor Gerente:

JURISPRUDENCIA - ACCIDENTE DE TRÁNSITO. COLISIÓN ENTRE UN AUTOMÓVIL Y LA BICICLETA QUE CONDUCE LA VÍCTIMA. PERICIA. ARTÍCULOS 1726 Y 1727 DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN. CIRUGÍA. INFECCIÓN INTRAHOSPITALARIA. CONCAUSALIDAD SOBREVINIENTE.

:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de hacerle conocer la síntesis doctrinaria de un fallo recaído en la materia del rubro.

1- No me quedan dudas acerca de la responsabilidad exclusiva de Martínez en el siniestro, pues ha quedado acabadamente acreditado que éste circulaba a una velocidad excesiva para el lugar, de tráfico intenso de bicicletas, motos y peatones, lo cual exige de los conductores un ajustado celo en su conducción.

2- Nuestro Código Civil y Comercial en el art. 1726 (art. 906 del Código de Vélez) recepta la teoría de la causalidad adecuada estableciendo expresamente que, son reparables las consecuencias dañosas que tiene nexo adecuado de causalidad con el hecho productor del daño.

3- Y tomando en cuenta la previsibilidad del resultado, el Código distingue entre consecuencias inmediatas, mediatas y casuales (art. 1727). Las consecuencias inmediatas, son aquellas que acostumbran a suceder según el curso normal y ordinario de las cosas. La inmediatez no tiene nada que ver con la cercanía temporal o espacial del hecho generador, sino que asume tal carácter porque entre el hecho generador y la consecuencia no se advierte la presencia de ningún hecho intermedio. Las consecuencias mediatas, son las que resultan solamente de la conexión de un hecho con un acontecimiento distinto. El vínculo con el hecho causal no es directo, pues en la cadena causal se produce la interferencia de otro hecho, que coadyuva al resultado. Las consecuencias casuales, son consecuencias mediatas que no pueden preverse. Ellas escapan a toda aptitud normal de previsión, al corresponder a hechos que operan en forma sobreviniente e inesperada en el proceso causal, interrumpiendo su desarrollo. En este último supuesto, por no ser previsibles las consecuencias causales no son imputables.

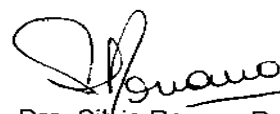
4- Puede suceder también que el resultado dañoso pueda deberse a dos o más causas, esto se conoce como concausa. La concausa es una causa extraña que actúa independientemente de la condición puesta **por** el agente, al que se le atribuye el resultado dañoso. Pueden ser preexistentes, concomitantes o sobrevinientes al hecho que desencadena el resultado.

FALLO: STJ Corrientes, 03/02/2021

AUTOS: R. A. M. por sí y en nombre y representación de sus hijos menores L. B. P., P. R. P. Y B. M. P. C/ Miguel Ángel Martínez

PUBLICADO: El Dial, 30/11/21

Saludo a Ud. muy atentamente.


Dra. Silvia Roxana Romano
Asesoría Letrada